



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo. **Inadmisible**
Radicación 54001-3103-005-2016-00066-01
C.I.T. **2023-0080**

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asignado a esta magistrada adscrita a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el conocimiento del **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el **diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)** -recibido en este despacho hasta el día 8 de marzo hogaño- por el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta** dentro del proceso Ejecutivo Impropio promovido por la señora **Dora Mercedes Muñoz Ortegón** en contra del señor **Otoniel Cely Salamanca**, mediante el cual se decreta el embargo y retención de las sumas dinero que el ejecutado llegare a poseer ante las entidades financieras denunciadas por la actora, aflora evidente la inviabilidad de la alzada concedida, como pasa a explicarse.

En efecto. Dentro de la ejecución impropia reseñada, que transita ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta y cuenta con auto de seguir adelante la ejecución –auto del 22 de mayo de 2017¹–, la parte demandante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado tuviese depositadas en diferentes productos financieros y ante las diversas entidades bancarias

¹ Expediente híbrido, cuaderno primera instancia digitalizado, subcarpeta “C01Principal”, actuación No. [“031AutoOrdenaSeguirEjecucion.pdf”](#); folio 468 y tras folio.

denunciadas², ruego jurídico decretado a través de auto de calenda 19 de agosto de 2022³.

La providencia en cita fue notificada mediante anotación por estado del día 22 de tales mes y año, y en el último día del término de ejecutoria, a eso de las 9:23 A.M., el demandado, actuando en propio nombre, rogó acceso al expediente como quiera que *“al verificar”* la existencia de la providencia *“en el archivo digital colgado en el micrositio web correspondiente”*, no observa que aquella se encuentre adjunta, y el no poder *“acceder a conocer su contenido”* le imposibilita *“ejercitar [su] derecho fundamental de contradicción”*⁴.

Ante tal pedimento, la secretaría del juzgado cognoscente, siendo las 10:48 A.M, del mismo 25 de agosto de 2022, le remitió *“Link del Expediente digital para (...) revisión”* tal como de ello se da cuenta en consecutivo No. [“47ConstanciaEnvioLinkExpedienteDigital.pdf”](#).

Mucho antes de que finalizara la jornada laboral de ese día, a la hora de las 3:04 P.M., el demandado, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, replicó⁵ que *“se torna inaceptable la situación y violatoria del debido proceso, de los derechos de defensa y contradicción, y del propio acceso a la justicia, pues el sujeto procesal que obra como parte demandada en este negocio no puede acceder normalmente al contenido de la actuación que se le corre en traslado, y entonces se le cercena la posibilidad de controvertir cualquier situación que le sea adversa a sus intereses, con el agravante de que”*, como quedare anotado a espacio, *“ese tema ya es de conocimiento del juzgado”* pues el ejecutado elevó pedimento sobre el particular.

Entonces, poniendo de presente el desconocimiento del contenido del auto que decreta la medida cautelar, embate la decisión mediante recurso de reposición *“y en subsidio de apelación”*. Para tales propósitos, enarbola *“que la actuación se encuentra viciada y en causal de nulidad procesal, bajo los parámetros del artículo 133, numeral 4, numeral 8, inciso segundo, en lo concerniente a haberse dejado de notificar correctamente la aludida providencia, porque no se adjuntó al archivo digital*

2 Ibidem, actuación No. [“043RecepcionSolicitudEmbargo.pdf”](#), reiterada conforme actuación No. [“44MemoiralSolicitudSeDecretaEmbargo.pdf”](#)
3 lb., actuación No. [“45.2016-00066 AutoD EcretaMedidaCautelar.pdf”](#)
4 lb., actuación No. [“46SolicitudLinkExpedienteDigital.pdf”](#)
5 lb., actuación No. [“48MemorialImpugnacionAutoySolicitudControldeLegalidad.pdf”](#)

publicado en el micrositio web del juzgado en el portal de la Rama Judicial”, lo cual trasgrede “el debido proceso y los derechos de defensa, contradicción y acceso a la justicia, en armonía con el principio de publicidad de los actos procesales.”

Además, solicitó a la juzgadora realizara *“control de legalidad de la actuación (...) para atacar la vigencia y legalidad de la actividad procesal en cuanto a la delicada omisión detectada y que incide directamente en la afectación de garantías procesales en cabeza”* del demandado.

Mediante auto del 10 de febrero de 2023⁶, la juzgadora de conocimiento dejó por sentado tres situaciones: i) que a voces del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, no es factible la *“inserción en el estado electrónico”* de los autos por medio de los cuales se decretan medidas cautelares; ii) que en el sistema Siglo XXI se registró esa providencia y iii) que *“el mismo día en que”* se solicitó el acceso del expediente, se facilitó este. En tal virtud, no dudo en indicar que no se ha *“vulnerado ninguno de los derechos alegados por la parte”*.

Sumó a lo dicho que, ante ese panorama, de una parte, la abrogación *“no encaja en ninguna de las causales previstas como vicio capaz de invalidar total o parcialmente el proceso, y por tanto la consecuencia jurídica es el rechazo de plano la misma”*. De la otra, que no existen *“vicios que (...) generen”* nulidad y que deban ser saneado por iniciativa judicial a través del control de legalidad.

Con todo, entre otras decisiones, no repuso la decisión objeto de embate - auto del 19 de agosto de 2022 que decretó la medida cautelar- (ordinal 1º), y al ser pasible de apelación, concedió la alzada (ordinal 2º). Es más, con los mismos argumentos rechazó *“de plano la solicitud de nulidad procesal propuesta”* (ordinal 3º).

Valga agregar, sin que sea objeto de la alzada que nos ocupa, que el censor recrimina, mediante reposición y en subsidio apelación, el rechazo *in limine* que se hiciera de la abrogación blandida; lo que actualmente, conforme da cuenta el *dossier* se encuentra resuelto en auto del 28 de abril del 2023, en el que se mantiene el rechazo y se concede el embate subsidiario⁷.

6 lb., actuación No. [“61.2016-00066 AutoResuelveREcurso.pdf”](#)

7 lb., actuación No. [“68.2016-00066 AutoResuelveReposiciónRechazoNulidad.pdf”](#)

Como puede verse, la juez *a quo* mantuvo la providencia objeto de censura; y considerando procedente el recurso vertical, concedió la alzada, explicándose así la presencia de las diligencias en esta Corporación.

Entonces, del recuento recopilado en líneas anteriores, puede evidenciarse que el recurso vertical, conforme se anunció, no debió concederse. Es más, ni siquiera ha debido tramitarse el remedio horizontal. Véase porqué.

Por averiguado se tiene que para la viabilidad de todo recurso indefectiblemente se deben cumplir unos requisitos, cuales son: i) la capacidad para interponerlo, ii) el interés para recurrir, iii) procedencia, iv) oportunidad de su formulación, v) **sustentación** y, de ser el caso, vi) cumplimiento de cargas procesales para tramitarlo.

En esta oportunidad, baste traer a colación el quinto de los requisitos indicados (la motivación o sustentación del recurso), puesto que, como lo enseña el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, Parte General, Dupré Ediciones, 2019, pág. 787, *“no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada”*.

En tal virtud, y como los argumentos de la reposición sirven de estribo para el recurso subsidiario de apelación, apropiado es decir que la motivación debe contener, como lo sostiene el profesor citado, pág. 791, **“las razones por las cuales se considera que [la] providencia está errada, (...) por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.”**

Visto lo anterior, y teniendo muy en cuenta que la réplica tanto horizontal como vertical contra el auto del 19 de agosto de 2022, gravita en el supuesto indebido enteramiento de ese proveído, es decir, la anhelada abrogación que con ahínco formula la parte demandada, prontamente emerge que en el orden de las cosas ha debido primero tramitarse la nulidad planteada como quiera que resulta inadmisibile concebir que la certeza o desacierto del decreto de una medida cautelar, como lo es la aquí decretada, pueda discutirse, como lo hizo el recurrente y lo

entendió el juzgado cognoscente, bajo la égida de su indebida notificación. En otras palabras, con argumentos de nulidad no resulta factible advertir si la medida cautelar decretada resulta errada o no.

Entonces, y en lo que hace a la alzada concedida, ese argumento de abrogación deja al recurso de apelación, e incluso, como se dijera, al de reposición, en un plano puramente hipotético pues no resulta viable, a partir de allí, descifrar si en realidad existe desacuerdo con la providencia que decretó la medida cautelar en auto del 19 de agosto de 2022.

Y tanto es así que el mismo censor recrimina el auto por indebida notificación, y no porque la juzgadora desacierta en el decreto de la medida cautelar. Por ende, muy bien vistas las cosas, no puede menos que entenderse que se incumple uno de los requisitos que viabilizan la opugnación de una decisión, puntualmente y técnicamente ha de decirse, no media sustentación del recurso de apelación.

Y no se diga que con lo anterior se vulneran derechos fundamentales el demandado. Por supuesto que no. Ya que precisamente, y en líneas anteriores se acotó, se encuentra en tránsito el recurso de apelación impetrado en contra de la decisión que rechazó de plano la nulidad invocada, y en su momento procesal oportuno será menester pronunciarse de cara a ese tema en el que tanto se insiste.

Siendo lo anterior así, como en efecto lo es, y por supuesto sin desconocer que el auto objeto de embate es pasible de alzada (artículo 321-8 C.G. del P.), erró el juzgado de primer nivel al conceder la alzada en la medida que, insístase, la parte demandada no sustentó el recurso de apelación, y de contera no llevó a cabo lo propio con el de reposición, de cara al auto del 19 de agosto de 2022, como quiera que ningún argumento esgrimió para poner de presente por qué razón la cautela decretada no era procedente. En consecuencia, ante la incompletitud de los requisitos para la viabilidad de la opugnación vertical, corresponde a esta Superioridad, en armonía con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 325 del C.G. del P. declarar inadmisibile el presente recurso de apelación.

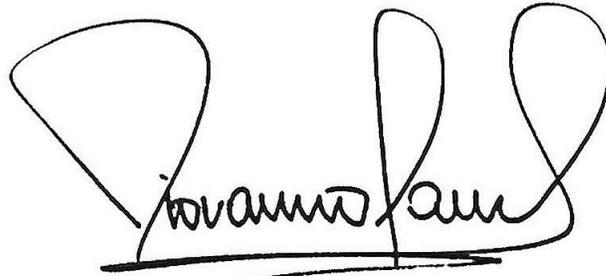
En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Otoniel Cely Salamanca, dentro del Proceso Ejecutivo Impropio que en su contra le sigue la señora Dora Mercedes Muñoz Ortegón, frente al auto adiado diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente digital al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a large, stylized flourish above it.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

⁸ Este documento fue generado con "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo previó el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, declarado exequible mediante Sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, toda vez que, en la fecha, la plataforma de firma electrónica presenta inconveniente para su imposición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Liq.Soc. Conyugal Ana Ojeda vs Herederos José Republicano LLanes
Rad 1ra Inst. 54 -498-31-84-001-2022-00207- 01 - Rad. 2da. Inst. 2023-00012-01

San José de Cúcuta, Diez (10) de
Mayo de dos mil veintitrés (2023)

A través de esta providencia habrá de ser decidida la apelación dirigida contra el auto que el Juez Primero Promiscuo de Familia de Ocaña dictó el pasado 6 de Octubre. Hace parte tal decisión del proceso de liquidación de sociedad conyugal que Ana Graciela Ojeda de Quintero promovió en contra de Eliana Inés Llanes Díaz, Martha Yaritza y Jerson José Llanes Páez, y demás herederos determinados e indeterminados de José Republicano LLanes Viloría.

ANTECEDENTES

1.- Tras el fallecimiento del mentado José Republicano LLanes Viloría, acontecido en Ocaña el 13 de Noviembre de 2021, decidió la demandante promover el aludido tipo de actuación. Su objetivo, desde luego, es lograr la liquidación de la sociedad conyugal que surgió entre ella y el finado gracias al matrimonio católico que contrajeron 15 de Diciembre de 2018.

2.- El adelantamiento de la causa le fue atribuido al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la indicada ciudad, cuyo titular le dio admisión al libelo mediante proveído del 30 de Agosto de 2022. Dispuso allí también someter la cuestión al trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

EL AUTO APELADO

1.- Pese a lo anterior, el 6 de Octubre siguiente se optó por adoptar una medida de saneamiento sobre el caso y al amparo

de la figura de la ilegalidad se ordenó dejar sin efectos todo lo que hasta entonces se había actuado, incluyendo el admisorio. Y en su lugar se dispuso rechazar la demanda y devolverla a su promotora.

Lo que argumentó para ello el *a quo* fue que el trámite que debe iniciarse para liquidar la sociedad conyugal no corresponde al que se pretende -artículo 523-, sino uno diferente, concretamente el señalado en el artículo 487. Agregó que de acuerdo a esta última normatividad el trámite liquidatorio obligatoriamente debía adelantarse en forma conjunta con la sucesión del causante, litigio este último que, por lo demás, ya se estaba surtiendo en otro despacho.

2.- Justamente en contra suya fue que los profesionales escogidos por ambos extremos procesales formularon recurso de reposición y apelación subsidiaria. A fin de lograr la infirmación de lo recurrido coincidieron al explicar que aquella demanda con que se le dio inicio al sucesorio aludido también había sido rechazada. Razón por la cual, añaden, dicho proceso realmente no existe ni se está adelantando.

3.- Acto seguido, mediante proveído que data del 30 de Noviembre pasado fue despachada adversamente la reposición, con sustento en argumentos análogos a los contenidos en el auto recurrido. No obstante, para solidificar lo resuelto se invocó como precedente un auto de fecha 23 de Marzo de 2018, dictado por la H. Magistrada Constanza Forero Neira, integrante de esta misma corporación.

Estimó procedente conceder la alzada al verificar que su proveído era pasible de ser atacado por esa vía y por ende remitió el expediente hacia esta colegiatura a fin de ser definida en segunda instancia.

Esbozado lo que precede, es del caso desatar el disenso vertical que congrega la atención de la Sala, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La Sala se encuentra habilitada para conocer y decidir la impugnación que ocupa su atención, conforme al artículo 31 de la codificación procedimental en vigor. Además, está a salvo de duda que la providencia cuestionada es pasible de alzada, por cuanto se ajusta a la descripción contenida en el numeral 1 del artículo 321 *ejusdem*. Por lo demás, su proposición fue oportuna, provino de la partícipe del litigio a quien lo decidido causa agravio (legitimación), el efecto escogido por el fallador de primer grado fue el correcto (suspensivo), y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322 numeral 3 *ejusdem*.

2.- En orden a darle solución a la censura es preciso principiar por recordar que dentro del marco a que se refiere el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de plano de la demanda solo obedece a los casos que taxativamente señala el inciso 2, que son falta de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para la instancia. Aunque fuera de estos motivos generales de rechazo, existen unas causas especiales como son la demanda de revisión -que puede ser devuelta sin más trámite "cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo" (CGP, art. 358, inc. 3), o la de pertenencia -si el juez advierte desde un principio que el bien al que ella se refiere es imprescriptible (CGP, art. 375, núm. 4)-, o la de exequátur -cuando no se satisfacen ciertas exigencias (CGP, art. 607, inc. 3, núm. 2). Y del otro, cuando la demanda carece de los requisitos que enlista el artículo 82 del CGP, y la declarará inadmisibile solo en los casos allí previstos, para lo cual se concederá al demandante el plazo de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

3.- Precisamente por ello, dígase muy brevemente, es que a la autoridad judicial le corresponde efectuar el análisis de la aptitud legal de la demanda, esto es, descartar caducidad, falta de jurisdicción o de competencia, e inadmitirla cuando carezca de los requisitos formales que por ley debe contener. Para ello debe valerse de un proveído en el que ponga de manifiesto al demandante los defectos percatados, en orden a que este último proceda a su corrección dentro del término legal que le otorga el artículo 90 del estatuto procesal civil. En el evento de no realizarse las enmiendas recomendadas, entonces el paso a seguir es proferir un nuevo auto en que se disponga el rechazo de ese escrito introductorio.

No sobra decir que aunque el objetivo que subyace a la inadmisión es la depuración temprana del trámite, corrigiendo de entrada defectos que ulteriormente pueden entorpecer o dificultar el curso normal, debe tenerse en cuenta que para esa labor el legislador restringió el campo de acción del juez. En efecto, bien se sabe que para adoptar tal decisión existen unas causales taxativas, por modo que si y solo si la irregularidad advertida encuadra en alguna de ellas entonces será viable inadmitir. *Contrario sensu*: si el juez se topa con una demanda que le parece imperfecta pero los detalles que no lo satisfacen no son susceptibles de encuadrarse dentro de esas comentadas causales taxativas, no podrá abstenerse de darle acogida. Desatender esa regla de procedimiento implicaría afrentar el debido proceso y el derecho de acción del demandante, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, sin que le esté permitido al operador jurídico exigir requisitos que no hayan sido previstos de manera expresa (Art 11 CGP). En materia civil estos presupuestos de contenido y forma se encuentran consagrados de forma general en el artículo 82 de la ley

adjetiva procesal. El artículo 83 consagra ciertos requisitos adicionales para cierto tipo de demandas y el 84 enlista los anexos que la deben acompañar.

4.- A tono con lo anterior, para el análisis de la censura comporta memorar que el artículo 523 del estatuto procesal vigente señala:

"Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos..."

(...)

"Par. 1°- Cuando se trate de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

Par. 2°- Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades, conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario".

Por su parte el artículo 487, en el inciso segundo precisa que:

"Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento"

5.- O sea que, como es evidente, el legislador puso a disposición de los interesados dos tipos de trámite para la liquidación de la sociedad conyugal, a saber, el previsto en el canon 487 y el del canon 523. Pero no se crea que la escogencia de uno u otro queda librada al querer o conveniencia de quien presenta la demanda, porque realmente ambos responden a condiciones distintas. En efecto, expresamente se encuentra definido que la directriz del artículo 523 puede emplearse única y exclusivamente en los

casos en que la liquidación de la comunidad de gananciales no se debe a la muerte de alguno de los miembros de la pareja. Y al contrario, cuando la partición que busca llevarse a cabo tiene su origen en el fallecimiento de alguno de los consortes, debe acudirse a la reglas contenidas a partir del artículo 487.

La idea anterior puede expresarse también con estas otras palabras: si alguno de los miembros de la pareja falleció, es indispensable que se adelanten de modo conjunto, paralelo y amalgamado tanto la sucesión de los bienes del causante, como la liquidación de la sociedad conyugal que en vida hubiere conformado. En cambio que para un trámite independiente, aislado o solitario de la liquidación de la comunidad de gananciales, es requisito *sine qua non* que dicha liquidación no provenga de la muerte de alguno de los esposos, sino de una causa por entero diversa.

El profesor Hernán Fabio López Blanco clarifica estas ideas aduciendo lo siguiente: *"...también se utiliza el proceso de sucesión para liquidar sociedades conyugales cuando uno de los cónyuges muere y la sociedad conyugal estaba vigente..."*¹

6.- Lo que sucedió en el caso concreto, según se desprende de sus pormenores, es que Ana Graciela Ojeda de Quintero promovió un proceso de liquidación de sociedad conyugal, a fin de lograr la partición de la comunidad de gananciales conformada gracias al matrimonio que contrajo con José Republicano Llanes Viloria. Dirigió sus pretensiones contra Eliana Inés Llanes Díaz, Martha Yaritza y Jerson José Llanes Páez, y demás herederos determinados e indeterminados de su finado esposo. Es decir, acudió a este litigio porque el vínculo matrimonial cesó por cuenta de la muerte de uno de los esposos.

Bajo ese supuesto, es claro e indubitado que la liquidación de la sociedad conyugal no podía surtirse de manera independiente al juicio sucesoral. Antes bien, en aplicación del artículo 487 ya citado, deben ventilarse ambos asuntos mancomunadamente, por modo de distribuir en una sola partición los bienes que pudieren corresponder por un lado a la cónyuge supérstite y por el otro a los herederos. Repudia el código adjetivo del ramo la posibilidad de adelantar de modo independiente la liquidación de la sociedad conyugal cuando alguno de los miembros de la pareja ha fallecido, pues precisamente el título al cual pertenece el artículo 523 se denomina **"LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES."**

7.- Ahora bien, pese a las circunstancias del asunto en un primer momento el juez le dio admisión al litigio; pero al caer en cuenta del error, acudió a la poca ortodoxa figura de la ilegalidad o antiprocesalismo, por modo de enmendar lo que

¹ Código General del Proceso, Parte Especial. Edición 2018, página 619.

de modo inapropiado había actuado. Adoptó, entonces, una medida de saneamiento consistente en el dejar sin valor ni efecto todo lo que había actuado, para en su lugar rechazar la demanda. El objetivo de esa movida es que la esposa sobreviviente y los herederos del señor Llanes Viloría adecuaran su comportamiento procesal a lo que son las directrices legales. Es decir, que no promuevan por separado sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, sino que aprovechen un mismo litigio para ventilar ambas cuestiones, tal como de modo mandatorio dispone el varias veces citado artículo 487.

Dígase, por otra parte, que aunque el litigio sucesorio fue presentado y luego rechazado, realmente no ha de ser ese detalle el que impida adelantar este otro asunto. Es que al margen de que aquel exista o no, lo relevante es que la liquidación de la sociedad conyugal no puede adelantarse de manera independiente o autónoma, sino siempre asociada a la causa mortuoria. Y eso es precisamente lo que aquí no se hizo.

8.- En consecuencia, aunque el remedio adoptado puede no parecer por entero ajustado a la legalidad de las cosas, en el fondo lo que se reconoce es que lo resuelto se aviene a los designios del legislador. Y además resulta conveniente al interés de las partes, quienes gracias a ello podrán acudir, ahora sí, a la vía procesal correspondiente, por modo de dirimir el asunto de su interés por la cuerda procesal pertinente. Y todo lo que ello significa es que la decisión confutada habrá de resultar confirmada en esta colegiatura.

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 6 de Octubre de 2022, dictado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña en el marco del proceso de liquidación de sociedad conyugal que Ana Graciela Ojeda de Quintero promovió en contra de Eliana Inés Llanes Díaz, Martha Yaritza y Jerson José Llanes Páez, y demás herederos determinados e indeterminados de José Republicano Llanes Viloría, con arreglo a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da7f827e003af4640e3cbcd1979fb8bef05cf15b48452ad7adb1bdbf4121aeb**

Documento generado en 10/05/2023 05:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>